Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Bernardo del Viento, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia por prescripción extraordinaria art 375 CGP.
Actora: ERLICELY TORRES JARAMILLO
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado Nº: 236754089001-2022-00011

ASUNTO A RESOLVER

Decide el despacho sobre la posibilidad de admitir la demanda de pertenencia, instaurada, mediante apoderado judicial, por la ciudadana ERLICELY TORRES JARAMILLO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Medellín, contra personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico. Corresponde al Despacho determinar si es procedente o no admitir la demanda verbal sumaria de pertenencia instaurada por la demandante.

2.- Tesis del Juzgado: No es procedente admitir la demanda.

El artículo 82 del Código General del Proceso nos trae los requisitos que debe contener la demanda así:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer

11. Los demás que exija la ley.

El inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. establece que "*Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisible la demanda, solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2º. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley

(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (…)"

Colocando las normas citadas en contexto con la demanda presentada, notamos que la misma, no reúne las exigencias de ley para proceder a su admisión y pasamos a detallar los defectos de que adolece.

a) Los hechos 1 y 2 de la demanda no guardan correlación entre si pues se confunde el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que se dice haber adquirido de parte de la demandante ERLICELY TORRES JARAMILLO o al menos no se logra determinar porque se citan esos dos números de matrícula inmobiliaria, de los cuales uno solo tiene que ver con el certificado de tradición aportado.
b) Entre los hechos de la demanda y las pretensiones no existe correlación en cuanto al nombre del predio que se pretende adquirir por prescripción, por cuanto en los hechos de identifica al Bien como "San Agustín" y del que se habla en las

pretensiones tiene que ver con el denominado “Mi tierrita”, sin poder determinar qué relación tienen uno y otro o si se debió a montar la demanda sobre una anterior.

c) En los hechos de la demanda no se determina por sus especificaciones, cabida y linderos, el bien de mayor extensión del cual se segregará el pretendido en prescripción, tampoco se sabe si la descripción que hace el hecho tercero pertenece al lote de mayor extensión o al que se pretende segregar y tampoco se determina la información que indique como queda el bien de mayor extensión (parte restante) en su cabida, linderos y demás especificaciones, una vez hecha la segregación. De deben en consecuencia determinar y describir el bien de mayor extensión antes de la segregación, el bien de menor extensión pretendido en prescripción y el bien que queda luego de la segregación.
d) En el acápite de anexos se dicen aportar copias de los siguientes documentos: acta de defunción del causante y registro civiles de nacimiento de los señores JOSE VICENTE ZARZA VITAR, RAFAEL ZARZA VITAR, SILFREDO ZARZA BITAR, MARCIAL ZARZA BITAR, GENARA ZARZA BITAR, ORLANDO MANUEL BAUTISTA OSPINO, NERGIDA MERCEDEZ ZARZA DE CORRO, ORLANDO MANUEL BAUTISTA VITAR Y CARINA PATRICIA GONZALES ZARZA sus hijos legítimos; declaraciones rendidas por los señores ORLANDO BAUTISTA OSPINO, NERGIDA ZARZA DE CORRO y LUIS PAJARO MENDOZA, sobre los hechos de las posesiones y la serie ininterrumpida de estas ejercidas; y Fotos donde consta la instalación de la valla ordenada (o) por el numeral 7 del artículo 375 de CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), y como anexos de la demanda, brillan por su ausencia al no ser presentados.
e) No se aporta prueba alguna de donde se pueda determinar el avalúo catastral del bien inmueble de mayor extensión y/o el pretendido en prescripción, el cual es indispensable para poder determinar la competencia y fijar el trámite del proceso.

Bajo las anteriores bases, no queda otro camino que inadmitir la demanda de la referencia confiriendo al actor el término de ley para que subsane las falencias encontradas so pena de rechazo. Por ello se,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por la señora ERLICELY TORRES JARAMILLO.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo de la misma, debiendo subsanar integrando en una sola la demanda inicial con las correcciones y ajustes ordenados.

Tercero-. Reconózcase personería al doctor OSCAR LUIS NEGRETE NEGRETE, con CC No. 1.070.808.361 y TP No. 356932 para que represente a la actora en esta causa conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9910081037b6f0ca3df3a1c96c34320df42c4283e044a1ceb54af22c8d5a7cea**
Documento generado en 28/01/2022 03:24:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica